

94

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO 11001310300720190072100

VERBAL LUZ MARLENY ROMERO NIÑO contra: NEFTALI PEDRAZA ROMERO

Rafael Antonio Quintero Gonzalez, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. de C. No. 70.055.570 de Medellín, Abogado en ejercicio con T. P. 35.536 del C. S. de la J con oficina profesional en la calle 19 No. 4-20 en Bogotá oficina 1303 y correo [rafaelquinterogonzalezabogado@hotmail.com](mailto:rafaelquinterogonzalezabogado@hotmail.com), tel 3158741087 actuando como curador designado de ARMANDO PEDRAZA MUÑOZ, JAIRO PEDRAZA MUÑOZ, OLGA PEDRAZA MUÑOZ, RICARDO PEDRAZA MUÑOZ Y ADRIANA PEDRAZA LOPEZ, en calidad de herederos determinados de NEFTALI PEDRAZA en el proceso, Y DE HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO estando dentro del término procedo a contestar la demanda referida así:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto considero que no se dan las condiciones o presupuestos para obtener por prescripción el bien inmueble determinado en la demanda.

RESPECTO A LOS HECHOS.

Al punto primero.- Es una afirmación de la parte demandante que como curador de los herederos indeterminados o determinados no puedo considerar como cierta, toda vez que por primera vez conozco del caso.

Al punto segundo.- Es una cuestión de orden legal que se determina en los documentos aportados.

Al punto tercero.- Se infiere como cierto este hecho conforme el certificado de tradición, por lo tanto se admite.

Al punto cuarto.- El curador no admite este hecho, porque no le consta, y la parte demandante debe probarlo.

Al punto quinto.- Como curador debo manifestar que no admito este hecho puesto que se evidencia la existencia de hijos del copropietario, de nombre Loren Gisela Pedraza Romero

y Nefthali Pedraza Romero. Se presumen que los mismos, en calidad de herederos, de alguna manera ejercen acciones o derechos sobre los bienes del padre.

Al punto sexto.- No se admite este hecho pues los herederos del copropietario existen son hijos de la demandante con el demandado y al parecer han vivido allí.

Al punto séptimo.- No se admite este hecho, pues al parecer se ha ventilado una demanda de carácter verbal que se inscribió en el folio de matrícula del inmueble y cuyo número es 110013103031201501296 de Resfa Niño de Romero contra Marleny Romero Niño

Al punto octavo. Se admite este hecho.

Al punto noveno.- Se admite pues se infiere del registro de defunción.

Al punto décimo.- Se admite este hecho.-

Al punto undécimo. No se admite por el curador pues no le consta tal situación.

Al punto duodécimo. No se admite pues no es un hecho constitutivo de la prescripción.

Al punto décimo tercero. No se admite pues no es un hecho constitutivo de la prescripción.-

Al punto décimo cuarto. Se admite pues consta en los documentos aportados

EXCEPCIONES.-

**1° La solicitante no ha poseído quieta, regular ni pacíficamente el inmueble.**

Del certificado de tradición del inmueble se colige que existió un proceso verbal que curso en el Juzgado 31 Civil del Circuito con el número **11001310303120150129600** que ordenó inscribir una demanda **con fecha 10-10 de 2016, anotación No. 19**, que demuestra que la posesión no ha sido quieta tranquila y pacífica.

Sin conocer los pormenores de dicho proceso se infiere que este hecho interrumpe la prescripción y de ello es conocedor el apoderado de la demandante pues contesto la demanda a su nombre según se colige del historial que aparece en internet.

**2° La presencia de un Abogado a efecto de reclamar derechos ( se presume reclamación de herencia) en el domicilio de la demandante a nombre de un heredero, reclamación a la parte demandante en el año 2019, según el señor apoderado de la misma, interrumpe la prescripción.**

98

Se trata de la afirmación, hecha por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido que, en diciembre de 2019, un Abogado de nombre John Alexander Hernandez, en nombre de Fernando Pedraza, al parecer hijo del demandado, Neftali Pedraza, reclamó a la demandante Luz Marleny Romero de Niño, se presume, sobre sus derechos en la sucesión y consecuentemente se presume en relación con el predio.

Cualquiera que sea el contexto del reclamo, exposición hecha por el señor apoderado de la demandante, en la subsanación de la demanda interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio.

Esta afirmación es hecha por el apoderado de la parte demandante.

**3° EXISTENCIA DE HEREDEROS QUE NO RECLAMAN HERENCIA, NO RENUNCIAN A ELLA, Y QUE ESTAN PRESENTES EN ESTE PROCESO, PORQUE SE NOTIFICAN, EVIDENCIAN Y/O RATIFICAN QUE NO HAY PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE POR ESTE MEDIO.**

Es extraño como los herederos LOREN GISELA PEDRAZA ROMERO hija de la demandante, con domicilio en Francia Y NEFTALI PEDRAZA ROMERO, se notifican y teniendo derecho a su herencia, no renuncian a ella, y por el contrario se allanan a las pretensiones en el presente proceso.

Contradictorio resulta el proceder. Cual la razón?. En mi sentir el señor Juez debe decretar las pruebas oficiosas, tendientes a desvirtuar cualquier situación de las que trata el artículo 98 del C.G. del. P.

3°

PRUEBAS.-

Téngase como tales.

1. Certificado de tradición donde consta la inscripción de demanda ordenada por el Juzgado 31 Civil del Circuito en el proceso con número **11001310303120150129600** inscripción de demanda **con fecha 10-10 de 2016, anotación No. 19**
2. **El allanamiento presentado por LOREN GISELA PEDRAZA ROMERO.**
3. **El reconocimiento sobre la reclamación de un heredero por conducto de un abogado a la demandante, afirmación que se hace en el escrito subsanatorio de demanda.**

Con lo expuesto considero contestada la demanda del proceso en referencia.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Quintero Gonzalez', written in a cursive style.

RAFAEL QUINTERO GONZALEZ

C.C. 70.055.570 de Medellín

T.P. 35.536 del C. S. de la J

**Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR**

PEDRO &lt;pedroalbertho@gmail.com&gt;

Vie 28/04/2023 10:56 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (181 KB)

CONTEST. DEMANDA LUZ MARLENY ROMERO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **PEDRO** <[pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com)>

Date: jue, 27 abr 2023 a las 10:13

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR

To: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, PEDRO <[pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com)>, <[omarandresleyton@hotmail.com](mailto:omarandresleyton@hotmail.com)>

Señor

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.S.D.**

Proceso: Verbal

Demandante: LUZ MARLENY ROMERO NIÑO

Demandados: NEFTALI PEDRAZA ROMERO y otros

Expediente: 11001310300720190072100

PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.024 de la ciudad de Riohacha, con tarjeta profesional de Abogado No. 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 12 No. 93-31 oficina 207, celular 3162671955, e-mail: [pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com) en la ciudad de Bogotá, en virtud del nombramiento como curador ad litem del señor PABLO CARLOS BÁEZ PÁEZ en el proceso de la referencia, por medio del presente documento contesto la demanda en PDF adjunto.

Atentamente,

PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN

T.P. 109879

Señor  
**JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E.S.D.**

Proceso: Verbal  
Demandante: LUZ MARLENY ROMERO NIÑO  
Demandados: NEFTALI PEDRAZA ROMERO y otros  
Expediente: 11001310300720190072100

PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.024 de la ciudad de Riohacha, con tarjeta profesional de Abogado No. 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 12 No. 93-31 oficina 207, celular 3162671955, e-mail: [pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com) en la ciudad de Bogotá, en virtud del nombramiento como curador ad litem del señor PABLO CARLOS BÁEZ PÁEZ en el proceso de la referencia, por medio del presente documento contesto la demanda en los siguientes términos:

### **CON RESPECTO A LOS HECHOS:**

Con respecto al hecho 1. No me consta. Este es un hecho que debe ser probado a través de prueba documental, testimonial y de inspección judicial, los cuales serán valorados por el juez aplicando las reglas de la sana crítica.

Con respecto al hecho 2. Es cierto como se observa en la prueba documental allegada.

Con respecto al hecho 3. Es cierto como se observa en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Pero se aclara que no estamos en presencia del certificado especial para el proceso de pertenencia que acredite los nombres de los propietarios especialmente en los últimos 10 años.

Con respecto Al Hecho 4. No me consta. Es un hecho que deberá ser probado por el actor, conforme al artículo 167 del CGP.

Con respecto Al Hecho 5. No me consta. Es un hecho que deberá ser probado por el actor, conforme al artículo 167 del CGP.

Con respecto Al Hecho 6. No me consta. Es una apreciación subjetiva del demandante.

Con respecto Al Hecho 7. No me consta. Es un hecho que deberá ser probado por el actor, conforme al artículo 167 del CGP

Con respecto Al Hecho 8. Es cierto. Como aparece consignado en el certificado de libertad y tradición.

Con respecto Al Hecho 9. Es cierto. Como se puede observar en el certificado de registro de instrumentos públicos.

Con respecto al hecho 10. Es cierto. Como se observa en la prueba documental allegada al proceso.

Con respecto al hecho 11. No me consta. Es una negación indefinida que no requiere de prueba conforme al artículo 167 del ACP.

Con respecto al hecho 12. Es cierto. Como se observa en la prueba documental allegada al proceso.

Con respecto al hecho 13. Es cierto. Como se observa en la prueba documental allegada al proceso.

Con respecto al hecho 14. Es cierto. Como se observa en la prueba documental allegada al proceso.

### **CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

Con relación a las pretensiones, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

PRIMERA: FALTA DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE POSEEDORA DEL 50% QUE PRETENDE USUCAPIR.

SEGUNDA: IMPOSIBILIDAD DE REBELARSE CONTRA LOS ACTOS PROPIOS.

TEERCERA: Nadie puede alegar su culpa, en su beneficio. De conformidad con el artículo 871 del Código de Comercio "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Teniendo como presupuesto la ejecución del contrato de buena fe por parte de los partícipes, salta a la vista la aplicabilidad al presente caso de la teoría de los actos propios, pues en la liquidación de la sociedad conyugal se estableció claramente que el inmueble se dividiría en 50% para cada uno.

**CUARTA: GENÉRICA E INNOMINADA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso alego a favor de mi representada todo otro hecho que resultara probado en el proceso, que no se hubiese previsto en este escrito de contestación.

**PRUEBAS:**

Con el fin de acreditar los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas, ruego al H. Tribunal, tener como pruebas las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al H. Juez que se sirva decretar el interrogatorio de la demandante con el fin de que absuelva las preguntas que les formularé en audiencia, o que previamente haré llegar, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.

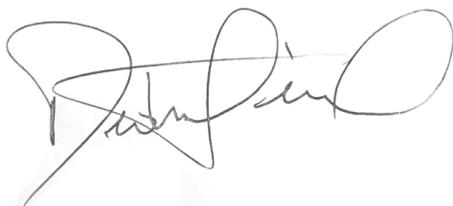
**CON RESPECTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA:**

Solicito respetuosamente al señor juez, se denieguen los testimonios solicitados por la parte demandante porque la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP por cuanto no se enuncia concretamente el objeto de la prueba.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 93-31 Oficina 207, celular 3162671955 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [perezduranconsultores@gmail.com](mailto:perezduranconsultores@gmail.com) y [pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com), o en la secretaría de su despacho.

Atentamente,



**PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN**

C.C. No. 84.081.024 de Riohacha

T.P. No. 109.879 del C.S.J.